

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 004 2022– 0072 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en providencia de fecha 01 de diciembre de 2023, por medio del cual se rechazó la solicitud de nulidad deprecada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

(2)

¹ Estado electrónico del 12 de marzo de 2024

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35dc3a920002aa242aa957379ef8105cf37806802d5d0a79c89018dd0859c585**

Documento generado en 11/03/2024 08:14:18 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 055 2020 – 00407 001

Tomando en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente, el despacho vislumbra la imperiosa necesidad de tomar una medida de saneamiento en los términos del artículo 132 del CGP, por las razones que pasan a exponerse:

Efectivamente, mediante auto calendado el 14 de agosto de 2023 se admitió en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte pasiva contra la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado 55 Civil Municipal el 10 de mayo de 2023; razón por la que se concedió a la impugnante el término de cinco (5) días para sustentar la réplica, interregno que, contabilizado una vez ejecutoriado el auto que admitió la alzada², fenecía el 28 de agosto de 2023 (a las 5:00 p.m.)

No obstante lo anterior, denota esta autoridad judicial una circunstancia que, de no corregirse, implicaría una vulneración a las prerrogativas fundamentales del extremo demandado, particularmente, el debido proceso (*derecho a la defensa y contradicción*).

Lo anterior, por cuanto, por un *lapsus calami* de la secretaría, se ingresó el proceso al despacho cuando aún no había culminado el término para nutrir la apelación, hecho que sin duda cercenó el derecho al extremo pasivo para fundamentar su inconformidad.

Bajo esa tesis, no había lugar a emitir la decisión fechada el 12 de octubre de 2023³ que declaró desierto el recurso de apelación y por contera, la providencia del 29 de febrero de 2024⁴ que resolvió para mantener el auto precitado. Memórese que conforme el inciso sexto del artículo 118 del CGP “*Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos (...)*”.

Dicho lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia (*AL687-2023 del 22 de febrero de 2023*) y en armonía con lo expuesto, es necesario adoptar medida de saneamiento en el presente asunto conforme la norma atrás citada e incluso, bajo la aplicación amplia de la llamada Teoría del Antiprocesalismo, figura de creación jurisprudencial⁵, para lo cual se **DISPONE:**

¹ Estado electrónico del 12 de marzo de 2024

² Conforme lo prevé en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2023

³ Registro 0011

⁴ Registro 0015

⁵ AC3700-2021 del 25 de agosto de 2021.

1.- **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** los autos calendados el 12 de octubre de 2023 y el 29 de febrero de 2024, mediante los cuales se declaró desierta la alzada y se resolvió el recurso manteniendo la decisión, en su orden.

2.- **Por secretaría, contrólese el término restante con el que contaba la parte apelante para fundamentar sus reparos contra la decisión apelada.**

3.- Fenecido, retorne el expediente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

A.M.R.D.

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b4edb884a9be5b82f3786e4402eb56552701d9991bd56405243c65e1931762d**

Documento generado en 11/03/2024 08:14:19 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 068 2013 – 00975 04

De conformidad con lo solicitado por el censor en el que escrito que antecede, el despacho niega la aclaración deprecada, por cuanto la decisión proferida el 1 de septiembre de 2023 no contienen frases que ofrezcan verdaderamente motivo de duda. (*Art. 285 del Código General del Proceso*)

Por otro lado, considera esta dependencia que el censor expone las mismas inconformidades que ya fueron objeto de discusión en la providencia cuya aclaración pretende e incluso ataca los fundamentos de la decisión ya emitida, por lo que, siendo improcedente volver sobre el tema mediante la invocación de la aclaración y que, en todo caso no opera según se dijo, el memorialista deberá estarse a lo resuelto.

Por secretaría, remítase inmediatamente lo actuado al juzgado cognoscente, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandía
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Estado electrónico 12 de marzo de 2024

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ef43b13282dc63b6d70bd641f1c3707a16bc4ac6268b32a61f1292a6329545d**

Documento generado en 11/03/2024 08:14:14 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2015 – 00697 00

En atención a lo expuesto en el escrito que antecede (*Registro 40*), la libelista deberá tener en cuenta que tanto la sentencia como el auto que tasó la indemnización encuentran debidamente ejecutoriadas, y no es viable, su modificación como en últimas se pretende. Con todo, póngase de presente lo dispuesto en el numeral 3 de artículo 316.

Sin perjuicio de lo anterior, lo expuesto por la entidad demandante póngase en conocimiento de la pasiva a fin de que, en el término máximo de diez días, se pronuncie sobre el particular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandía
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d03bbaf8e238b0e9b85f38ff8c1f5e2bbccc9d4dcb696542ac2c82bcbaea328**

Documento generado en 11/03/2024 08:14:15 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Estado electrónico del 12 de marzo de 2024

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2021 – 0387 00

Revisada la subrogación aportada (*Registro 0038*) el despacho resolverá sobre la misma una vez se acredite la calidad de quien comparece apoderado General del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS SA.

Por contera, tampoco se resolverá sobre la cesión de crédito celebrada entre el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS SA. a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., puesto que quienes suscribieron el acuerdo no acreditaron la calidad que dicen fungir frente a las entidades, aportando los respectivos certificados de existencia y representación legal, poderes y notas de vigencia de aquellos.

Finalmente, en cuanto al documento referenciado como “cesión de derechos” el despacho insta al libelista para que aporte íntegramente los documentos en formato legible, pues los adosados no se logran analizar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA
(2)**

**Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eb53c3043dd87d567c35ba583f98b02cfe974c6f340738cc3ef481e03585f8f**

Documento generado en 11/03/2024 08:14:16 a. m.

¹ Estado electrónico del 11 de marzo de 2024

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2021 – 00387 00

Estando las presentes diligencias al Despacho para proveer, teniendo en cuenta que se encuentra agotado el trámite de la instancia, procede el Despacho a definir el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

Dentro del presente asunto, la entidad BANCOLOMBIA S.A., interpuso demanda ejecutiva en contra de la sociedad CLOUD COMPANY S.A.S. y DANILO FERRIGNO SHEMAS, a fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en los pagarés Nos. 1260090579 y 1260088907 junto con los intereses de mora a que hubiere lugar, los cuales fueron aportados como base de la ejecución.

Presentada la demanda conforme los mandatos legales, el Despacho procedió a librar mandamiento de pago por las cantidades allí descritas, mediante auto de fecha 7 de octubre de 2021.

Los demandados se notificaron del mandamiento de pago librado en su contra, conforme los parámetros contemplados en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quien dentro de la oportunidad legal concedida no enervó las pretensiones de la demanda.

En auto del 25 de agosto de 2022, fue aceptada la subrogación del crédito a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS respecto de las obligaciones contraídas por la demandada CLOUD COMPANY S.A.S. hasta por la suma de \$58'318.792.00 Mcte y respecto del título pagaré No. 1260088907.

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son: competencia del juez, demanda en

¹ Estado electrónico 12 de marzo de 2024

forma, capacidad para ser parte y capacidad procesal, concurren en la litis y no se observa causal que invalide lo actuado.

De lo hasta aquí analizado se tiene que ha llegado el momento procesal de dar aplicación a lo establecido en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, esto es, dictando auto que ordene seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Estudiado el título ejecutivo fuente del cobro, se observa que el mismo cumple las exigencias sustanciales y adjetivas para demandar su pago por la vía ejecutiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, y demás normas concordantes con el tema.

En armonía con lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago calendarado el 7 de octubre de 2021 y proveído fechado el 25 de agosto de 2022 que reconoció la subrogación en favor del Fondo Nacional de Garantías.
- 2.- Practicar la liquidación de crédito con sujeción a lo establecido en el 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes que lleguen a ser objeto de medida cautelar, para garantizar el pago del crédito y las costas causadas
- 4.- Condenar en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría practíquese la liquidación correspondiente, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$867.000 Mcte. a favor del BANCOLOMBIA S.A. y de \$1.687.000 Mcte, a favor del subrogatario del crédito, Fondo Nacional de Garantías o de quien haga sus veces.
- 5.- En firme el auto que aprueba las costas, por secretaría remítase el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

(2)

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f376fcf23446d0e87051447b2d5dfdb6ea8d987cc8516e6acee289335f759134**

Documento generado en 11/03/2024 08:14:17 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 004 2022– 0072

De acuerdo con la documental obrante en el protocolo, el Despacho RESUELVE:

1. Téngase en cuenta que la demandada contestó la demanda y propuso los medios exceptivos del caso dentro del término concedido para tal fin², los cuales fueron objeto de réplica oportuna por la parte actora³
2. Negar la solicitud de dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto, como quiera que, no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 278 del C.G.P., para tal fin, en la medida que con el escrito de demanda, la parte actora solicitó la práctica de pruebas diferentes a las documentales.
3. En firme la presente providencia ingrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA

¹ Estado electrónico del 11 de marzo de 2024

² Registro 0025, expediente digital

³ Registro 0029, expediente digital

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a73356adcf055a28ff8dbbba17fd8f5be19d0ad9c1b5d7ad3435f69b6750e96**

Documento generado en 11/03/2024 08:14:17 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2023 – 00546 00

De acuerdo con la documental obrante en el protocolo, el Despacho RESUELVE:

1. Téngase por agregado al protocolo el Registro Civil de Nacimiento del demandado WILLIAM FERNÁNDO BARBOSA HERNANDEZ, en calidad de heredero de CLODOVEO MARÍA BARBOSA HERNÁNDEZ, aportado en cumplimiento del requerimiento efectuado en el auto admisorio de la demanda.
2. Previo a decidir en relación con el emplazamiento de los herederos indeterminados de CLODOVEO MARÍA BARBOSA HERNÁNDEZ, efectuado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, inclúyase en el mismo, como parte del extremo pasivo al prenotado demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23283dd2ee163211908e22e1005e7f251df3e05bc47959110e83099cdf12855e**

Documento generado en 11/03/2024 08:14:17 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado electrónico del 12 de marzo de 2024

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2024– 0048 00

Como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto mediante auto de fecha 07 de febrero de 2024, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., RESUELVE:

1. RECHAZAR LA DEMANDA por no haberse subsanado.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

ASO

¹ Estado electrónico del 12 de marzo de 2024

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a32181ee09d96f3b8067bd18ae6ed9bf84f79aa00d0c278a8272b3491e05c7**

Documento generado en 11/03/2024 08:14:18 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹

Expediente 005 2001– 02120 00

Frente a lo solicitado por la apoderada del extremo pasivo (*Registro 001 y 002*), referente a los oficios de levantamiento de las medidas cautelares respecto del inmueble con FMI 50 175606, es de relieves que, sin perjuicio de las actuaciones que militan en los registros 139² y 141 a 14³ del cuaderno escaneado, que dan cuenta de la nulidad de la actuación y levantamiento de las cautelas, así como, de la elaboración de los oficios 453 y 495 dirigidos a la ORIP y al Juzgado Veinte Civil Municipal de Bogotá respectivamente, poniendo a disposición la cautela en virtud de los remanentes solicitados, finalmente, conforme lo que reposa en el protocolo, se tiene que, en todo caso, luego, en auto del 28 de mayo de 2013 se dispuso la terminación de las presentes diligencias, expendiéndose a su vez los oficios Nos. 2785 y 2784 del 13 de junio de 2013 dirigidos en su orden al Juzgado 20 Civil Municipal de esta ciudad y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (*repcionados ambos el 18 de junio de 2013 por el Juzgado 20 Civil Municipal de esta ciudad*), comunicando la terminación del proceso y poniendo a disposición de la mencionada autoridad judicial los remanentes deprecados en su oportunidad.

En ese orden, atendiendo a que conforme el informe secretarial que antecede no obra comunicación del desembargo de los remanentes solicitados por el mencionado despacho, la parte interesada deberá atenerse a lo que para el efecto se haya resuelto o resuelva el Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá, por ser aquella la autoridad la que debe proceder según corresponda, tanto en lo relativo a la vigencia de la medida como en lo atinente a la expedición de los oficios de su levantamiento, de haber lugar a ello.

Sin perjuicio de lo anterior, remítase la anterior solicitud al Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá junto con el link del protocolo.

NOTIFÍQUESE,

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA**

¹ Estado electrónico 12 de marzo de 2024

² Auto declara nulidad

³ Oficio 453 dirigido a ORIP y 493 dirigido al Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá

Firmado Por:
Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4456138efb789e9f587abd53e9e28e388681c98e4a04025e2aac126437b538f9**

Documento generado en 11/03/2024 02:05:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>